INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza que las partes no se han pronunciado frente al requerimiento del Despacho en Auto que antecede. **Sírvase proveer.-**

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 588

Puerto Asís, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2019-00267-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Henry Obando Díaz
Desaparecido: Amanda Milena Chapal Petevi

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia celebrada el día 03-12-2020 se requirió a la demandada para que tenga comunicación con Angela y Henry Obando Chapal e informen al juzgado sobre su decisión frente a la continuación del proceso como sucesores.

Así mismo, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, informe al Despacho si ha tenido contacto con estos últimos, y si han manifestado continuar con el trámite del asunto como sucesores procesales.

A su vez, por parte de la Judicatura se remitió comunicación a los antes mencionados para que manifiesten al Juzgado si continuarán su actuación como sucesores procesales, y también, para que informen si ratifican o revocan el poder conferido por el *de cujus*, a la doctora Rosa Fernanda Rubiano Díaz, sin embargo, no se han pronunciado frente a lo solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-553 de 2012 se pronunció en los siguientes términos:

> "En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.
>
> Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado y corroborado por las partes el fallecimiento del demandante Henry Obando Díaz QEPD, por lo que se requirió a los herederos determinados hijos del causante, que se vinculen al asunto como sucesores procesales, sin que a la fecha lo hayan hecho, como tampoco se han arrimado los documentos que acrediten el parentesco.

Así las cosas, y toda vez que el proceso no puede interrumpirse ante la renuencia a la vinculación por los sucesores procesales, corresponde continuar con el trámite del asunto con la apoderada judicial.

En ese orden de ideas, se hace necesario programar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **martes 14 de diciembre de 2021 a partir de las 09:30 AM**.

Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA JULIA GOMEZ ROMERO
Jueza